



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Enriquecimiento Sin Causa
Demandante: José Miguel Martínez Gómez
Demandada: Blanca Nidia Parra Quiñones
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00032-00

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Desatar el recurso de reposición y subsidiario de apelación, promovido por la parte actora frente al auto dictado el 07-03-2024.

II. ANTECEDENTES

A través de la providencia recurrida el despacho, entre otras determinaciones, negó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda a causa de no estar en presencia de uno de los precisos eventos enlistados en el artículo 590 del C.G.P, en específico al estimarse que la demanda no versaba sobre el dominio u otro derecho real principal.

Inconforme, el mandatario del actor interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación apoyado, en esencia, en que del análisis de los hechos y evidencias aportadas si se demostraba que la demanda versaba sobre el dominio, ello en tanto una de las pretensiones principales apuntaba a que la demandante transfiriera al demandante el 50% sobre un inmueble.

En segundo lugar, resaltó que las pretensiones subsidiarias buscan el pago de perjuicios provenientes de una relación contractual que unió a las partes, argumentos que, en su sentir, habilitaban la cautela pretendida.

Así, reclama la revocatoria de la decisión y en su lugar fijar la caución respectiva.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo de disenso establecido por el legislador con el propósito de que el mismo funcionario que



profirió determinada decisión vuelva su atención a esta para determinar si la protesta del recurrente tiene la entidad suficiente para remediar los posibles impases cometidos.

Según la línea formal prevista en el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe ser postulado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando su razón o fundamento.

Para el caso, la repulsa fue interpuesta de manera tempestiva y el recurrente expuso y sustentó el motivo de inconformidad, lo que conduce a la resolución de fondo del recurso sin lugar a traslado al demandado en tanto no se ha integrado el contradictorio.

Con ese propósito se anticipa el éxito de la reposición propuesta, ello en la medida de que, en efecto, la cautela se tornaba procedente.

El artículo 590 del C.G.P gobierna lo relativo a las medidas cautelares en los procesos declarativos como lo es este. En su numeral 1 establece la viabilidad de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, así como sobre una universalidad de bienes.

Para el caso, la pretensión principal #3 reclamó *“Que como consecuencia de la anterior, a título de indemnización, está obligada a transferir a favor del demandante el 50% del inmueble a que se contrae el acuerdo, con matrícula 280-79549, donde precisan que es el único bien que poseen y que pertenece a ambos por iguales partes”* (énfasis fuera de texto original).

Hasta aquí aflora claro que una de las pretensiones enarboladas en la demanda en efecto versa sobre el dominio sobre un inmueble que según la demanda pertenece a ambas partes, aun cuando se pretenda en el contexto de la acción de enriquecimiento sin causa, pues en los albores de la causa no tiene cabida establecer el grado de éxito de la pretensión.

En consecuencia, se tornaba procedente el decreto de la previa fijación del monto de la caución prevista para el decreto de este tipo de medidas cautelares.

El recurrente también acierta la segunda razón de inconformidad, pues sus pretensiones subsidiarias reclamaron la indemnización de perjuicios derivados de la presunta relación



contractual entre las partes, que en esta fase del litigio no es dable auscultar o debatir.

Puestas en este orden las cosas, la reposición tiene vocación de prosperidad, consecuencia de lo cual se fijará el monto de la caución respectiva. Ante el éxito del recurso horizontal, no hay lugar a proveer sobre la alzada subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral cuarto del auto calendado al 07-03-2024.

SEGUNDO: FIJAR caución a cargo de la parte demandante para efectos del decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda pretendida por la suma de \$39.981.508, la que deberá constituirse en el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 40 del 09-04-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 159b1ce022586708acb538d47bf277dbbb733087e0ccb24148295be36af9ffd4

Documento generado en 05/04/2024 04:57:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>